PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 817/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *** ** ****** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
PAOLA SORIANO SALGADO

Ciudad de México, a **treinta de junio de dos mil veintiséis.**- **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la **MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA** Titular de la Primera Ponencia en términos del Acuerdo **G/JGA/37/2026** emitido por la Junta de Gobierno de este propio Tribunal; la **MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA** Titular de la Segunda Ponencia y el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ** como Presidente de la Sala, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Paola Soriano Salgado**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la **sentencia definitiva** en el presente juicio, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º.- Por escrito ingresado el 29 de enero de 2026 en la Oficialía de Partes para la Sala Regional de Querétaro de este Tribunal, compareció ***** ******* ***** ** legal representación de ***** ** ****** **** ** ***** a demandar la nulidad del oficio número ********** de fecha 01 de

diciembre de 2025, emitido por el Jefe de Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual le impuso una multa por la cantidad de $********** una sanción de amonestación con apercibimiento y le ordenó una medida correctiva, por infringir la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Demanda que quedó radicada ante la Sala Regional en Querétaro bajo el expediente número 129/26-09-01-6.

2º.- Mediante acuerdo de 03 de febrero de 2026 la citada Sala Regional se declaró incompetente para conocer del juicio, ordenando su remisión a esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

3º.- Por acuerdo de 06 de marzo de 2026 esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación aceptó la competencia enviada radicándo el juicio con el número citado al rubro.

4º.- Por diverso auto de fecha 06 de marzo de 2026 se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la persona demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

5º.- Por acuerdo de 13 de mayo de 2026 se tuvo por contestada la demanda y se concedió el plazo para formular alegatos.

6º.- No existiendo cuestiones pendientes de desahogar, con fundamento en el artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara que ha quedado cerrada la instrucción en el presente juicio contencioso administrativo, sin necesidad de una declaratoria expresa ni de notificación alguna.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción IV, 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV, y último párrafo, 28, fracción III, y, 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 12, fracción II, y **50, fracción III, apartado B, inciso a)**, **del último párrafo,** de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025, cuya parte conducente prevé:

> **Artículo 50.** El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

. . .
III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que **tendrán** competencia material en todo el territorio nacional para:

b. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;
…

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la

persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- Al ser la competencia de la autoridad administrativa una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala analiza conjuntamente los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, en los que la persona demandante hace valer en esencia lo siguiente:

Que hay una falta de fundamentación en la competencia de la autoridad resolutora y de la que emitió la orden de inspección, puesto que no se señala el fundamento legal que faculta al servidor designado Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para emitir la resolución de multa que se impugna, ni para emitir la orden de inspección de la cual emanó.

Que la autoridad fundó su competencia con base al artículo Décimo Noveno Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, señalando que supuestamente le otorgan una competencia territorial sobre las zonas que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Que no se señalan las facultades para actuar dentro del territorio nacional, ni las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, como lo señala la autoridad demandada, por lo tanto, no existe una competencia territorial señalada en la Constitución.

Que resulta ilegal el oficio que contiene la orden de inspección de fecha 12 de septiembre de 2025, con el que se da inicio el procedimiento ya que la autoridad emisora no fundó debidamente de su competencia territorial.

Que falta fundamentación en la competencia de la autoridad resolutora y de la que emitió la orden de verificación, por lo que es procedente que sea declarada nula lisa y llanamente al no haber fundamentado sus facultades.

Por su parte la **persona demandada** al momento de producir su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la orden de inspección y de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Para resolver la litis planteada, esta Sala considera necesario indicar que la competencia de las autoridades administrativas se fija básicamente con tres criterios: por razón de materia, grado y territorio, los cuales consisten en:

✓ **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

✓ **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

✓ **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de referencia se encuentra expresado en la jurisprudencia P. /J. 10/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, que reza:

> **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. (…)".

Se tiene a la vista la orden de inspección y la impugnada visibles en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada en un legajo y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN

(…)

Tanto la orden de inspección como la resolución impugnada fueron dictados por el **Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos** sustentó su competencia con base sustancial en las siguientes disposiciones:

> **LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**
>
> Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:

I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y

III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 1. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección Ejecutiva;
…
VI. Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial;
…

ARTÍCULO 9. Al frente de cada una de las unidades habrá un Jefe de Unidad, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable de su correcto funcionamiento y el de las unidades administrativas bajo su adscripción.

Los Jefes de Unidad serán auxiliados por los Directores Generales que les sean adscritos; así como por directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

ARTÍCULO 13. La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

…

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

…

XII. Designar o, en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores

federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

…

XIV. Instaurar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

…

XVIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

…

XXVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico.

La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial tendrá adscritas a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.

ARTÍCULO 14. La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, será competente en las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Al efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

…

XIV. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

…

XVI. Resolver en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

…

XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá adscritas a la Dirección General de Gestión Comercial y a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

ARTÍCULO 17. Al frente de cada una de las direcciones generales habrá un Director General, quien asumirá su dirección técnica y administrativa; será el responsable de su correcto funcionamiento y será auxiliado por directores generales adjuntos, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

ARTÍCULO 18. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:
…

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que les sean señalados por delegación, encomienda o que les correspondan por suplencia;

…
XII. Expedir las órdenes de visita y los oficios mediante los cuales se comisione al personal de su adscripción para la realización de las diligencias necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección General a su cargo; habilitar a los servidores públicos de la Agencia y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, necesarias para la notificación, ejecución y demás actuaciones inherentes a los actos administrativos a cargo de la Agencia;

…
XVI. Requerir a los Regulados la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con Terceros, estudios, certificados, o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

…

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

…

IV. Supervisar, **inspeccionar,** vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

…

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

…

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los

procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;
…

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 29.MARZO.2016

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN A LOS JEFES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL Y LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE SE INDICAN

ARTÍCULO PRIMERO. **Se delegan en el Jefe de la Unidad de Gestión Industrial las atribuciones específicas señaladas en el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V y XXII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se delegan en el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial las atribuciones específicas señaladas en el artículo 14, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO TERCERO. El ejercicio de las facultades y atribuciones que se delegan deberá realizarse con estricto apego a las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Las facultades y atribuciones que se delegan deberán ejercerse de manera directa e indelegable y bajo la estricta responsabilidad de los Jefes de Unidad

señalados, salvo los casos de suplencia por ausencia en los que será posible la sustitución en términos del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, al primer día del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, **Carlos de Regules Ruiz-Funes**.- Rúbrica.

De los preceptos señalados con anterioridad, se advierte lo siguiente:

La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de orden público e interés general y de aplicación en todo el **territorio nacional** y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión. **(COMPETENCIA POR TERRITORIO).**

Dicha Agencia Nacional como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y

el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con diversas unidades administrativas, entre ellas la **Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial. (COMPETENCIA POR GRADO).**

Al frente de cada una de las unidades habrá un Jefe de Unidad, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable de su correcto funcionamiento y el de las unidades administrativas bajo su adscripción.

La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, <u>será competente en</u> <u>las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al</u>

público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Al efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

> **- Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;**
>
> **- Resolver en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;**
>
> **(COMPETENCIA POR MATERIA).**

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la **competencia territorial** de la autoridad demandada debe decirse que si bien ésta no señala en la resolución impugnada un precepto que expresamente señale su competencia territorial, ello no acarrea ilegalidad alguna, ya que nos encontramos en presencia de una autoridad que pertenece a un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dependencia de carácter federal que, por regla general, cuenta con competencia en todo el territorio nacional para ejercer sus facultades en el ámbito de su respectiva competencia material; de ahí que, al no tener limitado el ejercicio de sus atribuciones a una circunscripción territorial determinada, deviene innecesario exigírseles la cita de disposición legal que prevea la circunscripción dentro de la que pueden actuar.

Sustenta lo anterior, la tesis III-TASR-V-573, sostenida por este órgano jurisdiccional, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, tercera época, año X, número 117, septiembre de 1997, página 61, que señala:

> **LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL, TIENEN COMPETENCIA PARA ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL LES LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS, A UNA REGIÓN O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA.-** Al ser el Poder Ejecutivo de la Unión, por disposición expresa de los artículos 49, 80 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un órgano de carácter federal, el cual tiene competencia en todo el territorio nacional; las diversas dependencias que lo conforman también tienen el carácter de autoridades federales con competencia en todo el territorio nacional, no siendo necesario para ejercer su competencia en dicho territorio, el que una disposición legal o reglamentaria lo señale expresamente, pues como ya se apuntó, su competencia territorial deviene de lo preceptuado en la propia Constitución, y sólo por excepción, cuando así lo establezca expresamente el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de su competencia se restringirá a una determinada región o circunscripción territorial; por lo que si la autoridad emisora de la resolución impugnada no tenía restringido expresamente por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de sus atribuciones a una región determinada, debe concluirse que sus atribuciones pueden válidamente ejercerlas en todo el territorio nacional, sin necesidad de hacer mención entre las disposiciones que establezcan su competencia, de alguna que establezca el ámbito de competencia territorial de la autoridad.

Asimismo, robustece lo anterior la jurisprudencia VI-J-SS-65 publicada en la revista de este tribunal, sexta época, año III, No. 35, noviembre de 2010, página 7, que señala:

JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, DADO SU CARÁCTER DE AUTORIDAD FEDERAL Y ENCONTRARSE ESTABLECIDAS SUS ATRIBUCIONES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad, sea fiscal o administrativa, precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Así, la competencia en cuanto es territorial, encuentra su razón en la organización propia del ente que esté ejerciendo esas atribuciones; en relación a ello, debe partirse de la consideración de que las autoridades federales tienen a priori competencia en todo el territorio nacional, porque tienen jurisdicción federal. En consecuencia, debe distinguirse la manera en la cual las autoridades de carácter federal y las locales atienden el requisito de fundamentación y motivación de su competencia por razón del territorio en el que pueden ejercer las facultades otorgadas; las hipótesis que deben distinguirse son: a) Cuando existe el precepto jurídico que expresamente dispone el ámbito espacial de competencia de las autoridades federales, es claro que aunque las mismas tienen originariamente competencia en todo el territorio nacional, cumplen con el requisito de fundamentación y motivación referido con la cita del precepto legal o reglamentario correspondiente; b) Cuando la norma reglamentaria establece a una determinada unidad administrativa federal el ejercicio de

> alguna atribución -prevista originariamente en la ley-, sin distinguir su ámbito de aplicación o cuando el Reglamento omite indicar que su ejercicio abarca todo el territorio nacional, debe entenderse que su aplicación puede efectuarse en todo ese ámbito espacial, dado el carácter federal de la autoridad de que se trate y, por ende, con jurisdicción en todo el territorio nacional, por lo que es lógico concluir que no existe el deber de citar precepto alguna relativo a la competencia espacial, al no existir el mismo y, sobretodo, porque tal competencia la tiene originariamente en todo el territorio nacional, dado su carácter de autoridad federal; c) En el supuesto de las autoridades locales o regionales, se exige indefectiblemente la invocación de los instrumentos normativos que especifican su circunscripción territorial, mediante la invocación de los preceptos previstos en ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Por tanto, el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, de la Comisión Nacional del Agua, no requiere citar los preceptos jurídicos que le conceden competencia en todo el territorio nacional, pues aunque el Reglamento en estudio omite precisar el ámbito de aplicación de las atribuciones previstas en los artículos 45, fracción XI, y 55, fracciones IV, V, VI, IX, XI, y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que por tener el carácter de autoridad federal y no el de una autoridad regional, puede ejercer esas facultades en todo el ámbito del territorio nacional, al ser esa unidad depositaria de las atribuciones que la Comisión Nacional del Agua, tiene conferidas específicamente y que le son otorgadas sin limitación de territorio. Lo anterior, sin perjuicio de estar obligada a fundar debidamente su competencia material, a través de la cita de los artículos mencionados, el último en la fracción que corresponda a la facultad que la autoridad ejerza, así como los demás que corresponda.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, identificada que señala:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en el Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de

> molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con lo garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la Ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en todo caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no las contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señala la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todos las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado u territorio.

En consecuencia, es claro que el **Jefe de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos**, sí tiene facultad para emitir la orden de inspección génesis de la resolución impugnada, así como esta última, de ahí que se consideren **infundados** los conceptos de nulidad formulados por la actora.

Por lo anterior subiste la legalidad de la resolución impugnada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Esta Sala analiza el conceptos de impugnación DÉCIMO PRIMERO en la pate conducente, en el cual la persona demandante alega que es ilegal la resolución impugnada toda vez que la sanción no se encuentra debidamente individualizada en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La **persona demandada** sostuvo la legalidad la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala el argumento a estudio deviene **INFUNDADO** en virtud de los siente.

Se tiene a la vista la resolución impugnada visible a en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada en un legajo y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(…)

(…)

Del acto impugnado se observa que la autoridad demandada sancionó a la persona actora porque no fueron desvirtuadas las irregularidades advertidas al momento de la visita consistentes en las siguientes:

PRIMERA.- Carecía de la Póliza con cobertura de responsabilidad por Daño Ambiental (RA), vigente por un año; vulnerando con ello los artículos 2º fracción II, 14 y 15 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimos de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, vigentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2018, y sus acuerdos modificatorios publicados en el mismos medio oficial el 30 de diciembre de 2021 y 22 de mayo de 2024.

SEGUNDA. No demostró contar -en todo momento y previo al inicio de las obras o actividades que realiza- con el Registro de la Póliza de Responsabilidad Civil y responsabilidad por daño Ambiental, vulnerando con ello los artículos 2º fracción II, 3b fracción VII, 6, 7, 10, 14, 32, 38 y 44 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, vigentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2018, y sus acuerdos modificatorios publicados en el mismos medio oficial el 30 de diciembre de 2021 y 22 de mayo de 2024.

Al respecto, conviene señalar que la persona actora no hizo valer ningún argumento teniente a desvirtuar las irregularidades imputadas, en este sentido se concluye que los motivos y fundamentos expuestos por la

autoridad demandada en la resolución impugnada para imponer las sanciones, no constituyen materia de litis en el presente asunto.

Resulta aplicable al caso, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 2258
>
> **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO AL DICTARLAS, LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO CONSIDEREN QUE UN DETERMINADO PUNTO JURÍDICO NO FORMA PARTE DE LA LITIS, NO PUEDEN ANALIZARLO A MAYOR ABUNDAMIENTO O CON RAZONAMIENTOS ACCESORIOS, DESESTIMÁNDOLO, PUES ELLO TRANSGREDIRÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE Y, POR TANTO, TAMPOCO PUEDE SER ANALIZADO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.-** De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y corregir errores en la cita de los preceptos que se consideren violados, así como la obligación de examinar en su conjunto los agravios y causas de ilegalidad, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, dicho precepto recoge esencialmente el principio de

> congruencia que rige a las resoluciones judiciales. En estas condiciones, cuando al dictar sus sentencias, las Salas del mencionado órgano consideren que un determinado punto jurídico no forma parte de la litis, no pueden analizarlo a mayor abundamiento o con razonamientos accesorios, desestimándolo, pues ello transgrediría el citado principio y, por tanto, no puede sustentar el fallo, ni ser analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo en su contra, pues sería incongruente considerar fundatorio de lo resuelto, aquello que previamente se estimó extraño o ajeno a la controversia.

Bajo este contexto, se tiene que en la resolución impugnada al imponer la multa y la amonestación con apercibimiento, la persona demandada invocó el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que señala:

> **ARTÍCULO 173.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:
>
> **I.** La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
>
> **II.** Las condiciones económicas del infractor, y
>
> **III.** La reincidencia, si la hubiere;
>
> **IV.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
>
> **V.** El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

> En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.
>
> La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Ahora bien, la autoridad demandada señaló como elementos de individualización los siguientes:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE; la autoridad demandada indicó:

Respecto la irregularidad PRIMERA destaca que si bien el establecimiento sujeto a inspección contaba en un principio con la Póliza de Seguro (SEGURO MULTIRRIESGO PROTEGIDO GNP) expedida a favor de la persona moral PETRO LA LLAVE, S.A DE C.V., número 672*****4 con vigencia del 26/MAYO/2025 al 26/MAYO/2026, emitida por la compañía aseguradora ***** ******** ********** ****E., **ésta resultó insuficiente para acreditar que cuenta en todo momento con póliza de seguro con una vigencia mínima de un año al momento de su revisión con cobertura de Responsabilidad por Daño Ambiental (RA)**, cuando realiza actividades de expendio al público de petrolíferos de la estación de servicio con fin específico inspeccionada; debiendo destacar que en el dicho instrumento se busca lograr el objeto de esa Institución, el cual es garantizar la protección ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, que se caracteriza por ser un no desvirtuó la misma, pero sí la subsanó con posterioridad, lo que se estima como atenuante de la sanción aplicable. Mientras que la póliza exhibida el 25 de septiembre de 2025, con fecha de emisión el 18 de septiembre de 2025, por Seguros ****** ******** **** ** ***** carecía de la cobertura de Responsabilidad por Daño Ambiental.

En cuanto a la irregularidad SEGUNDA se toma en cuenta la gravedad, en virtud de que no desvirtuó la misma, así como tampoco dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada, tendiente a subsanar la regularidad detectada en la visita de inspección que nos ocupa misma que incumple lo establecido en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos c petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2018, y sus acuerdos modificatorios publicados en el mismos medio oficial en datas 30 de diciembre de 2021 y 22 de mayo de 2024.
La estación de servicio ***** ****** **** ** ***** conforme a las instalaciones ubicadas en ****** ****** *** *** *** ***** ********** **** ****** *** **** *** **** *********, quien realiza las actividades para expendio de petrolíferos (gasolina magna, gasolina premium y diésel) mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, no informó a la autoridad sustantiva competente previo al inicio de las obras o las

actividades señaladas, a través del trámite correspondiente para contar con el Registro de la póliza de responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental.

Que al no contar previo al inicio de las obras o les actividades de expendio al público de petrolíferos con el Registro de le Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Póliza de Responsabilidad de Daño Ambiental otorgado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) no se tiene la certeza de que cuente con el respaldo de un instrumento financiero que posibilite responder del riesgo que implican las actividades que lleva a cabo en el sector hidrocarburos y de ser el acaso, de los daños al ambiente, personas e instalaciones que podrían ocasionarse.

Aunado a que una estación de servicio de expendio al público de petrolíferos, de forma directa al consumidor, de los combustibles o lubricantes que se derivan del petróleo, por el tipo de productos peligrosos que de servicios que ofrecen, pueden presentar una probabilidad de que ocurran diversos eventos de riesgo, máxime que la estación de servicio lleva a cabo en sus instalaciones el expendio al público de petrolíferos tales como diésel, gasolina magna y gasolina premi-um.

El Estado Méxicano tiene la obligación de proteger a las personas, el medio ambiente e hidrocarburos, durante actividades derivadas de dicho sector, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de a todos los seres vivos, y no solo de un sector de la población en intención de prevenir que en futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida; sobre ello, la Organización para la Cooperación y el (OCDE) ha declarado que la inacción sobre defensa de un

ambienta sano se traduciría en un efecto colosal que afecta a toda la población.

La gravedad de la conducta de la interesada se destaca por la circunstancia de que no desvirtuó las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo, al no contar en todo momento para realizar sus actividades con la póliza de seguro con cobertura de Responsabilidad por Daño Ambiental y no contar previo al inicio de las obras o las actividades de expendio al público de petrolíferos con el Registro de la Póliza de Responsabilidad Civil y Responsabilidad por Daño Ambiental, realizado ante la Dirección General de Gestión de Operación Integral de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; lo anterior, a fin de tener la certeza de que los regulados pueden responder de los daños o perjuicios que pudieran generar en el desarrollo de o as actividades del Sector Hidrocarburos y con ello garantizar las coberturas ante los eventos no deseados.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR sobre este rubro la persona demandada, indicó que en el acuerdo de emplazamiento requirió a la persona actora para que aportara los elementos a efecto de que fueran valorados para determinar las condiciones económicas de la interesada.

Que la infractora hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, por lo que la persona demandada realizó un análisis completo, integral y razonado expediente, conforme a las facultades previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Indicó que, la persona con la que se entendió la diligencia de inspección el 18 de septiembre de 2025, exhibió diversos elementos probatorios dentro de los cuales se encuentran:

La Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de ***** ** ***** **** ** ***** con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) PLA1605C4UE5, en la cual se indica como actividad económica "Comercio al por menor de gasolina y diésel".

Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía PL/21613/EXP/ES/2018, mediante el cual se autoriza la operación de una estación de servicio pera expender gasolina magna, gasolina premium y diésel con tres módulos despachadores.

En el acta circunstanciada de inspección correspondiente, ha quedado comprobado que la persona moral en cuestión realiza actividades consistentes en el expendio al público de Petrolíferos, es decir, venta directa de combustibles como gasolina diésel a consumidores finales mediante la estación de servicio con fin específico.

El objeto del permiso consiste en la presentación de servicio expendio de petrolíferos en una estación de servicio con vigencia de 30 año. Cuenta con tres dispensarios despachadores para entrega de gasolina Regular Gasolina Premium y Diesel Tiene una inversión aproximada de $**'********** ***** ******** ** ***** *******

Cuenta con instrumentos de telemedición se trata de una sociedad constituida con la legislación mexicana y cuenta con estructura accionaria y de capital de $5*'****** ********** *** ***** ********

La reincidencia, En relación con este rubro la persona demandada indicó que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio resuelto y firme, en contra del visitado.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LAS ACCIONES U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL: La autoridad advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones advirtió que atendiendo a las actividades que desarrolla la visitada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta en materia ambiental, por lo que las conductas infractoras no fueron intencionales, pero sí negligente.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Que al haber quedado plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió la Visitada, es factible colegir que obtiene un beneficio directo, toda vez que **obtuvo un beneficio directo al omitir cumplir con sus obligaciones legales.**

De lo reproducido se puede apreciar que la autoridad demandada **expresó** todos y cada uno los elementos que conforme a las reglas de calificación establece el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente por lo que al respecto el argumento de la actora resulta **INFUNDADO.**

En tal virtud, ya que de autos no se desprende que la persona actora haya desvirtuado lo establecido en la resolución recurrida y la resolución que se impugna, subsiste la presunción de legalidad de las mismas, razón por la que se impone reconocer su legalidad y validez, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También, tiene aplicación *la tesis* III-TASS-1360, sustentada por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año III, No. 25. Enero 1990. p. 14, que es del tenor literal siguiente:

> **RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas, para efectos de validez de todo acto de autoridad, son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar sólo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo "y", pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo "o", lo que significaría que

> bastaría con uno de los elementos en cuestión para hacer válidos en cuanto al formalismo, los actos de la autoridad.

En virtud de lo expuesto y fundado, y dado que la actora con sus argumentos no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, **esta Sala se pronuncia en el sentido de reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I.- La persona demandada **no acreditó** su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo proveyeron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA
Titular de la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos del Acuerdo **G/JGA/37/2026** emitido por la Junta de Gobierno de este Tribunal**.**

MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA
Titular de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ
Presidente de la Sala y Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa e Instructor del presente juicio.

LIC. PAOLA SORIANO SALGADO
Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"El 14 de julio de 2026, la licenciada Paola Soriano Salgado,

Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas Conste.